

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS PAISES MIEMBROS DEI, MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República del Paraguay, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991,

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida en que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la Región, intercambiando conocimientos a través de la investigación científica conjunta,

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa 11.4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo a la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR;

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países;

Que en el acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recomendó la suscripción de un protocolo sobre reconocimiento de títulos universitarios de grado, al solo efecto de continuar estudios de post-grado,

Acuerdan:

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.

ARTICULO SEGIJNDO

A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

ARTICULO TERCERO

El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se registrá por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.

ARTICULO CUARTO

Los títulos de grado y post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte. Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

ARTICULO QUINTO

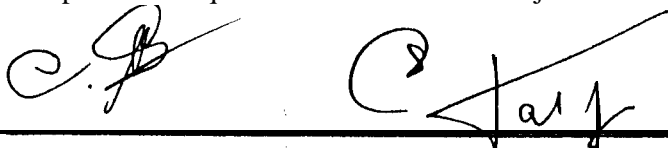
El interesado en postularse a un curso de post-grado deberá presentar el diploma de grado correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el artículo segundo. La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que recibe al postulante, el título presentado. Cuando no exista título equivalente, se examinará la adecuación de la formación del candidato al post-grado, de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de, en caso positivo, autorizar su inscripción. En todos los casos, la documentación debe presentarse con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares.

ARTICULO SEXTO

Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuales son las universidades o institutos de educación superior reconocidos que están comprometidos en el presente Protocolo.

ARTICULO SEPTIMO

En caso de existir entre E stados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la rnateria loo referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.



ARTICULO OCTAVO

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO NOVENO

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

ARTICULO DECIMO

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

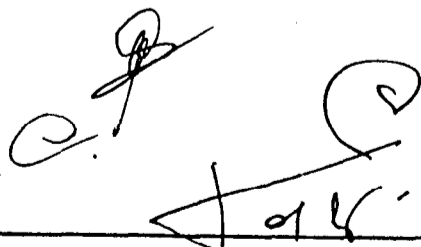
ARTICULO DECIMOPRIMERO

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará *ipso iure* la adhesión al presente Protocolo.

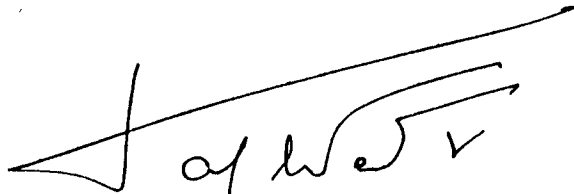
ARTICULO DECIMOSEGUNDO

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes,

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. There are three distinct marks: a stylized signature on the left, a circular mark in the middle, and a signature that appears to be 'J. G.' on the right.

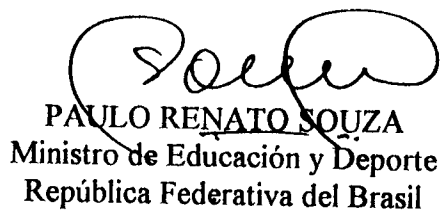
Hecho en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en tres originales en idioma Español y uno en Portugués, siendo los textos igualmente auténticos.



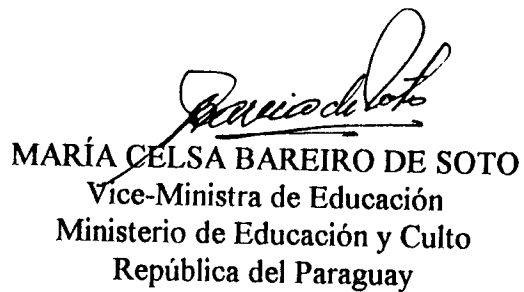
SAMUEL LICHTENSZTEJN
Ministro de Educación y Cultura
República Oriental del Uruguay



JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ
~~Ministro de Cultura y Educación~~
República Argentina



PAULO RENATO SOUZA
Ministro de Educación y Deporte
República Federativa del Brasil



MARÍA CELSA BAREIRO DE SOTO
Vice-Ministra de Educación
Ministerio de Educación y Culto
República del Paraguay